



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo  
NUMERO DE FOLIO 2023, Año de la Paz y Seguridad".

336

**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**



**PRESENTE:**

Las suscritas; **Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **Diputada Susana Hurtado Vallejo**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; los suscritos; **Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **Diputado Guillermo Andrés Brahms González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y **Diputado Issac Janix Alanís**, Presidente de la Comisión de Deporte, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, todas y todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE ENVASES Y EMBALAJES**, al tenor de la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

GLOSARIO	
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>1</sup>
<b>CPQROO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo <sup>2</sup>
<b>LPGIECR</b>	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo <sup>3</sup>
<b>LIC</b>	Ley de la Infraestructura de la Calidad <sup>4</sup>
<b>NOM</b>	Norma Oficial Mexicana

La CPEUM reconoce en su artículo 4º el derecho fundamental de toda persona a un medio ambiente sano y la consecuente obligación específica de garantizar su disfrute:

Artículo 4º.- ...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

A su vez, la CPQROO obliga a las autoridades locales a impulsar el desarrollo económico mientras se asegura y promueve proporcionalmente la protección al derecho fundamental aludido:

Artículo 10.- Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico en equilibrio con el medio ambiente...

Artículo 31.- ...

...

Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917.

<sup>2</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de enero de 1975.

<sup>3</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020.



dispuesto por la Ley. El Estado garantizará el respeto a este Derecho.

...

Ahondando en la actividad Estatal de protección al medio ambiente, esta se rige por distintos principios entre los cuales destaca el de "prevención", mismo también desarrollado por nuestro Poder Judicial Federal acorde al bloque de constitucionalidad que lo prevé:<sup>5</sup>

**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.**

...

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. ... Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024395. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 12/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 850. Tipo: Jurisprudencia.



embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

...

En términos del desarrollo jurisprudencial citado, el estado de Quintana Roo se encuentra obligado a evitar que cualquier tipo de daño ambiental se verifique, debiendo mitigar todo riesgo relacionado mediante la implementación de cuatro dimensiones en la elaboración de sus políticas públicas en la materia.

Ahora bien, en atención al mandato constitucional citado, el estado de Quintana Roo expidió la LPGIECR, misma que tiene como objeto regular la gestión integral de los residuos con un enfoque sustentable de economía circular y ciclo de vida a efecto de prevenir que su tratamiento indebido genere un impacto adverso a la salud humana y al medio ambiente.

La economía circular es un modelo económico que se opone al tradicional modelo lineal de "tomar, hacer, desechar". En lugar de eso, se centra en reutilizar, compartir, reparar, renovar y reciclar los materiales y productos existentes tanto como sea posible. Esto crea un círculo cerrado de vida para los productos. La economía circular tiene como objetivo reducir el desperdicio al mínimo y aprovechar al máximo los recursos.

El ciclo de vida, por otro lado, es un análisis que considera todas las etapas de la vida de un producto o servicio, desde la extracción de materias primas, la producción y el uso, hasta el final de su vida útil, incluyendo la disposición, el reciclaje o la reutilización. Este análisis se utiliza para evaluar el impacto ambiental total de un producto o servicio.

Como puede presumirse, ambos conceptos son fundamentales para la gestión de residuos de envases y embalajes. Los envases y embalajes, que a menudo se utilizan una sola vez y luego se desechan, representan una gran proporción de los residuos generados en todo el mundo. Al aplicar los principios de la economía circular y el análisis del ciclo de vida en dichos bienes podemos diseñar mejores políticas y

estrategias de reutilización, remanufactura y reciclaje, reduciendo así su impacto ambiental.<sup>6</sup>

Hecha esta precisión, la LPGIECR considera como residuos sólidos a los envases y embalajes, definidos como:<sup>7</sup>

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá las siguientes:

...

XII. **Envases:** Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

...

Artículo 13. En función al tipo de residuos, éstos se clasifican en:  
I. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, servicios o cualquier establecimiento o vía pública, que resultan de las actividades domésticas o de consumo de productos que propician la generación, de **envases, embalajes** o empaques, que son resultantes de la limpieza de las vías o lugares públicos, siempre que no sean catalogados por esta Ley como residuos de otra índole.

...

Por otra parte, la LPGIECR también reconoce la existencia del embalaje como residuo sólido urbano sujeto al "régimen de responsabilidad extendida", sin embargo su concepto no se encuentra definido en ley, lo que impide conocer qué tipo de objetos son considerados como tal, y por ende, cuáles deben ser sometidos a un régimen especial de tratamiento.

Al mismo tiempo, acorde a la LIC, las NOM's son regulaciones técnicas de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional emitidas en el ámbito federal que tienen como finalidad establecer reglas, denominaciones, especificaciones y/o características aplicables a:<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Para mayor información, véase: Organización de las Naciones Unidas (2021, marzo 26) **La economía circular: un modelo económico que lleva al crecimiento y al empleo sin comprometer el medio ambiente**. Noticias ONU. Consultado el 21 de julio de 2023 en: [La economía circular: un modelo económico que lleva al crecimiento y al empleo sin comprometer el medio ambiente | Noticias ONU](#)

<sup>7</sup> Resultado propio.

<sup>8</sup> Relaciónese a su vez con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, misma que reserva a la federación la competencia para la fabricación de empaques y envases para todo tipo de productos:



- a. Bienes, productos, procesos o servicios.
- b. Terminología, marcado o etiquetado y de información.

En este sentido, la terminología del bien "envase" que debe regir en todo el territorio nacional solo puede ser aquella prevista por la NOM por disposición de la LIC, y bajo este razonamiento, podemos identificar por lo menos cinco instrumentos de esta naturaleza que regulan el concepto de mérito:

NO.	NORMA OFICIAL MEXICANA	CONCEPTO DE "ENVASE" EXTRACTO
1	<b>NORMA Oficial Mexicana NOM-130-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico. Disposiciones y especificaciones sanitarias</b>	<b>3.10 Envase, <u>todo recipiente destinado a contener</u> un producto y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.</b>
2	<b>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SSA1-1993, BIENES Y SERVICIOS. AGUA PURIFICADA ENVASADA. ESPECIFICACIONES SANITARIAS</b>	<b>3.4 Envase, <u>todo recipiente destinado a contener</u> un producto y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.</b>
3	<b>NORMA Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales.</b>	<b>3.7 Envase, <u>todo recipiente destinado a contener</u> un producto y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.</b>
4	<b>NORMA Oficial Mexicana NOM-189-SSA1/SCFI-2018, Productos y servicios. Etiquetado y envasado</b>	<b>Envase <u>primario, al recipiente o envoltura destinada a contener</u> un producto y que entra en contacto directo con el mismo, conservando su</b>

ARTÍCULO 141. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

En cuanto a la LIC, véase su artículo 1 con relación al diverso 4, fracción XVI, que define a la NOM como:

... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.



	<b>para productos de aseo de uso doméstico.</b>	integridad física, química y sanitaria. El envase primario puede estar contenido en un envase secundario.
<b>5</b>	<b>NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/2010, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de ensayo (prueba) de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.</b>	<b>Envase.-</b> Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

Como se aprecia, cuatro de las cinco NOM citadas conceptualizan al "envase" como aquel objeto que cuenta con una cavidad "destinada a" contener algo para conservar su integridad física, química y sanitaria, siendo su característica esencial para considerarse "envase", justamente, la idoneidad material para proteger líquidos o sólidos en su interior, ya sea previo o posterior a su consumo.<sup>9</sup>

Así, en el enfoque nacional de las NOM's predomina el tratamiento jurídico del "envase" como un objeto independiente que tiene una relación funcional con el producto que contiene.

Simultáneamente, el concepto utilizado por la NOM No. 5 se desenvuelve dentro de la actividad de "construcción y reconstrucción, así como los métodos de ensayo (prueba) de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos"; dígase, el concepto fue elaborado únicamente para efectos de esa actividad y no de forma general. Al respecto, esta acepción es la actualmente adoptada por la LPGIECR.

Contrario a la acepción predominante, esta última define al "envase" como un elemento integrante del producto; no es independiente del mismo y necesariamente debe cumplir momento a momento una función específica.

Ello, si bien podría ser útil para los efectos de construcción, reconstrucción y reacondicionamiento de los envases que se utilizan para la transportación de sustancias, materiales y residuos peligrosos así como los métodos de ensayo (prueba) a que deben ser sometidos, se considera podría generar serios inconvenientes de

<sup>9</sup> Confróntese: Real Academia Española (2020) Diccionario de la Lengua Española. Definición de Recipiente. Consultado el 25 de agosto de 2021. España. Definición de "recipiente", tercera acepción.

interpretación y aplicación de la LPGIECR para los efectos de prevenir daños al medio ambiente: <sup>10</sup>

- Dado que necesariamente es componente de un producto, entonces se liga la existencia conceptual del "envase" a la presencia de aquel que debe contener. A *fortiori*, si no hay producto, entonces no puede haber envase.
- Dado que se exige que cumpla con la función de contener y proteger un producto para su distribución, comercialización y consumo, luego entonces, si no se cumple esa función, no hay "envase" por adolecer de la característica esencial que permite conceptualizarlo como tal.

Lo dicho hasta aquí supone que, de la interpretación literal del concepto utilizado por la LPGIECR, las actividades de producción, comercialización o distribución de recipientes vacíos se encuentran excluidas, pues de no existir un producto envasado y por consecuencia tampoco actualizarse un estado efectivo de protección y conservación del mismo, el "envase" conceptualmente no existe.

Hay que mencionar, además, que puede identificarse la razón coloquial del porqué de esta definición pudo ser adoptada por la LPGIECR v.gr. en el día a día se solicita agua embotellada o refresco como producto en sí mismo, sin especificar que se requiere en envase puesto que a nuestra vista este ya "forma parte" de lo adquirido, no obstante, según fue demostrado, el concepto de "envase" para fines de alimentos y bebidas u otros productos del hogar técnicamente sí es independiente y se encuentra reconocido a nivel nacional, pero sin razón aparente alguna es excluido en nuestro ordenamiento local.

Expuesto el riesgo de interpretación de esta definición, consideramos más adecuado adoptar aquella predominante, dado que amplía el espectro de protección al medio ambiente al considerar un mayor número de recipientes como "envase".

Ello, porque garantiza en términos conceptuales que si el "envase" no contiene un producto -y por tanto de momento a momento no está cumpliendo su función principal- sigue teniendo dicha calidad en términos de su diseño; consecuentemente, no existirá controversia que pueda promoverse por el sector empresarial o industrial sujeto a un

---

<sup>10</sup> Véase objeto de la NOM en comento, punto 1 "Objetivo".



régimen de actuación medioambiental en cuanto a si su tratamiento se encuentra regulado o no por la LPGIECR.

En palabras más sencillas, una botella vacía sigue siendo un "envase" y ya no un recipiente a pesar de que no está conteniendo ningún líquido en un momento dado, ya sea porque aún no se ha "envasado", porque ya fue consumido, o por defecto en su fabricación. Su diseño y estructura indican que fue creado con el propósito de contener algo –"destinado a" en términos del concepto predominante- y por lo tanto, la botella es un "envase", se insiste, independientemente de si en un momento determinado está cumpliendo su función esencial, como sí lo exige el concepto utilizado por la LPGIECR.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que un "envase" vacío por consumido su producto tiene un impacto material en el medio ambiente, y de ahí que para los efectos de reciclaje y tratamiento de residuos sólidos resulta relevante utilizar la definición federal multialudida y que aquí se propone reconocer en la LPGIECR.

Adicionalmente, según se comentó en párrafos previos, la LPGIECR no define qué debe entenderse por "embalaje", no obstante, algunas de las NOM's aludidas, si bien tampoco desarrollan su concepto, sí generan una diferenciación de trato:<sup>11</sup>

NORMA OFICIAL MEXICANA	DISTINCIÓN DE TRATO EN TORNO A SU FINALIDAD
<p><b>NORMA Oficial Mexicana NOM-130-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico. Disposiciones y especificaciones sanitarias</b></p>	<p><b>11 Envase y embalaje</b>  <b>11.1 Envase</b>                      Los productos objeto de esta norma se deben envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborado con materiales inocuos y resistentes a distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren las características físicas, químicas y organolépticas.  <b>11.2 Embalaje</b>                      Se debe usar material resistente que ofrezca la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten su</p>

<sup>11</sup> Salvo la "NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/2010, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de ensayo (prueba) de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos."



	manipulación, almacenamiento y distribución.
<b>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SSA1-1993, BIENES Y SERVICIOS. AGUA PURIFICADA ENVASADA. ESPECIFICACIONES SANITARIAS</b>	<b>10. Envase y embalaje</b> <b>10.1 Envase</b> El producto objeto de esta norma se debe envasar en recipientes de tipo sanitario que tengan tapa inviolable o sello o banda de garantía, elaborados con materiales inocuos y resistentes a distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas, químicas y organolépticas. <b>10.2 Embalaje.</b> Se deben usar envolturas de material resistente que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten su manipulación, almacenamiento y distribución.
<b>NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/2010, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de ensayo (prueba) de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.</b>	<b>Embalaje.</b> - Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte. <b>Envase.</b> - Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

Dicho brevemente, aún cuando pareciere los términos "embalaje" y "envase" pudieren ser términos intercambiables, se advierte que tienen significados distintos en función de su propósito y relación con el producto. Según la normatividad citada, podemos concluir, en suma, que:

1. El envase es el contenedor directo de un producto. Su principal función es proteger el producto y preservar su calidad. En el ejemplo de una botella de agua, el recipiente de plástico o vidrio que contiene el líquido es un envase. Contiene el agua y la protege de la contaminación.
2. El embalaje, por otro lado, es el material de protección adicional que se utiliza para proteger el producto preenvasado durante el transporte,



manipulación y almacenamiento. Evita daños y facilita su transporte y gestión operativa.

Bajo esta óptica, el embalaje se refiere a los materiales utilizados para proteger un producto -que puede encontrarse ya envasado- durante el transporte y el almacenamiento, permitiendo que llegue de manera segura al consumidor o al punto de venta. Por ejemplo, la compra de lo que cotidianamente denominaríamos un "paquete" de botellas de agua de vidrio o plástico se compondría de líquido envasado en distintos recipientes, a su vez, concentrados en un conjunto y protegidos por una caja de cartón, envoltura de plástico burbuja o de mayor grosor para su protección y tratamiento como unidad durante su transporte, manipulación y en ocasiones, estancia en el punto de venta.

En definitiva, a efecto de incrementar la certeza jurídica de la población en general, particularmente el sector industrial y empresarial respecto de qué objetos constituyen "embalaje" y qué otros "envases", y por tanto sujetos a las obligaciones de tratamiento de ley, es que se propone adicionar y modificar sendos conceptos en el artículo 8 de la LPGIECR, recorriéndose la numeración subsecuente, en los términos siguientes:

LPGIECR	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá las siguientes: ... XII. Envases: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo. ... XLVIII. Zonas de Exclusión: ...	Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá las siguientes: ... XII. Envases: <b>Todo recipiente destinado a contener un producto y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.</b> XIII. <b>Embalaje: Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.</b> ... XLIX. Zonas de Exclusión ...



Por lo expuesto, quedando manifiesta la necesidad de reforzar el marco jurídico que regula la gestión y tratamiento adecuado de los envases y embalajes como reflejo de nuestra conciencia colectiva y responsabilidad compartida con la sociedad, es que sometemos a consideración de este Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE ENVASES Y EMBALAJES**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción XII y se **ADICIONA** la diversa XIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 8 de la **LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá las siguientes:

...

XII. Envases: Todo recipiente destinado a contener un producto y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.

XIII. Embalaje: Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.

...

XLIX. Zonas de Exclusión ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**SIGNAN LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIP. YOHANET TEODILA TORRES MUÑOZ.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ.**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. ISSAC JANIX ALANIS.**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEPORTE DE LA H. XVII LEGISLATURA.

